

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00224-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 249-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de abril de 2026, el Proveído N° 309-2026-MPHCO/GT, de fecha 01 de abril de 2026, el Expediente N° 202612333, de fecha 24 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 14232-2023-MPHCO-GT, de fecha 15 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

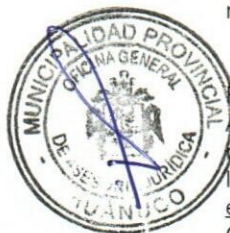
Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación*;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; de la misma manera, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;



Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, mediante Informe Legal N° 249-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Aris Daniel Reyes Camacho, realizado mediante Expediente N° 202612333, de fecha 24 de marzo de 2026 (...)"



Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que; el administrado Aris Daniel Reyes Camacho, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la misma norma legal; sin embargo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto **fuera del plazo legal** establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, la Resolución Gerencial N° 14232-2023-MPHCO-GT, de fecha 15/12/2023, notificada con fecha 15 de diciembre de 2023, (conforme consta de la Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 37), fue materia de impugnación con fecha 24/03/2026, a través del Expediente N° 202612333; en ese sentido, el impugnante tenía como último día de plazo para poder presentar su recurso el 11/01/2024; en consecuencia, el procedimiento administrativo del recurrente fue impugnado de manera EXTEMPORÁNEO, teniendo en consideración los feriados calendarios y compensables decretados por el Gobiernos Central; estos son, 25 y 26 de diciembre de 2023 y 01 y 02 de enero de 2024; máxime si, los Recursos de Impugnación, no requieren la firma de un Abogado como requisito de validez del Escrito, solo la observancia del Artículo 124°, de la Ley N° 27444; concluyéndose que, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14232-2023-MPHCO-GT, del 15/12/2023; ha sido presentado **fuera del plazo legal**; el mismo que ha adquirido la calidad de Acto Firme y Consentido el día 12 de enero de 2024, de conformidad con el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444; "Una vez Vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; coligiéndose que, solo puede ser impugnado a través de la vía judicial; por cuanto, ante esta instancia la resolución materia de impugnación tiene la calidad de **estado definitivo y concluyente**; deviniendo en improcedente por extemporáneo, al no cumplir con los requisitos de forma para su admisibilidad.

Que, al margen de la improcedencia advertida, cabe precisar que, la Constitución Política del Perú ha consignado que los Gobiernos Locales (Municipalidad Provincial de Huánuco), tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia; adquiriendo competencia en materia de tránsito terrestre, conforme lo prescribe el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC; Decreto que, en su Artículo 308°, señala que; "Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar"; en ese contexto, si bien es cierto, que se ha dispuesto abstenerse de promover acción penal contra Aris Daniel Reyes Camacho por el delito contra la Seguridad Pública - Delitos de Peligro Común en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, ello responde a la aplicación del Principio de Oportunidad, realizado el 15 de enero de 2024; razón por lo cual, no lo libera al infractor de la responsabilidad de carácter administrativo que conlleva el acto de haber conducido en estado de ebriedad, regulado y sancionado por el precitado Reglamento; así lo señala la Sentencia H.C N° 19-05, del 18/05/2005, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla declarando infundado el proceso constitucional de Habeas Corpus, fundamentado que "(...) Una infracción de tránsito no es equivalente a un delito, sino una sanción administrativa; pues en ese caso existe una autonomía entre el procedimiento administrativo del penal y fines distintos, donde la primera no excluye la eventual responsabilidad penal"; en ese sentido, se advierte que; el Procedimiento sancionador administrativo, es autónomo del procedimiento penal, por medio del cual se establece infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; siendo competencia de ejercer la potestad sancionadora las autoridades

administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto; asimismo, el Artículo 264°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; prescribe que; las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación; por lo tanto, estando a las normativas establecidas de la Apreciación Jurídica y a la Autonomía del Procedimiento Administrativo Sancionador que ha sido facultado a esta Entidad, las responsabilidades como consecuencia de una infracción son independientes; existiendo una autonomía entre el Procedimiento Penal y el Procedimiento Administrativo.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14232-2023-MPHCO-GT, de fecha 15 de diciembre de 2023, presentado por el administrado Aris Daniel Reyes Camacho, realizado mediante Expediente N° 202612333, de fecha 24 de marzo de 2026, consecuentemente, **CONFIRMESE** el acto administrativo precitado; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

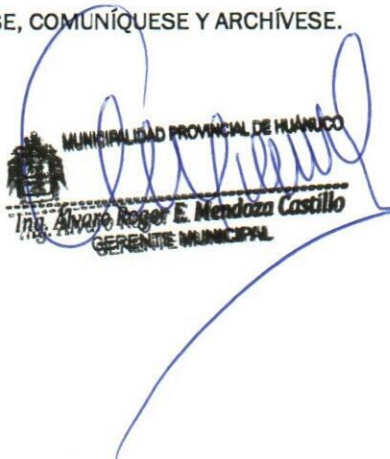
ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 68 folios, a la Gerencia de Transportes, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Aris Daniel Reyes Camacho**, en el Jr. Huallayco N° 1502 y en su domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 1446 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Iny. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM